



PROCESO	Ejecutivo Hipotecario
RADICADO	1993-11711
DEMANDANTE	CEPEDA Y CIA LTDA
DEMANDADO	UNISISTEMA y otros

Al despacho del señor Juez el proceso de la referencia, informándole que la señora KAREN LARSEN MEJIA, en calidad de demandada solicita el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre sus bienes. Sírvase proveer. -

Barranquilla, 10 de junio 2022

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA, DIEZ (10) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el informe secretarial y revisado el expediente digital, observa el despacho que mediante auto del 26 de noviembre de 2008 (Fl. 81 C.P.), se declaró la terminación del proceso por pago total de la obligación, el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes trabados en la litis, ordenando a demás librar los respectivos oficios, entre otros.

Se observa también, que en el citado auto el despacho no se pronunció sobre el embargo de remanente decretado por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Barranquilla, comunicado mediante oficio No. 0248 del 25 de febrero de 1994 (fl. 22 del Cuaderno de Medidas cautelares), embargo que fue acogido por este Despacho mediante auto del 22 de marzo de 1994.

El Juzgado antes de entrar a resolver la petición impetrada por la señora KAREN LARSEN MEJIA, ordenará que la misma aporte un certificado de tradición del inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 040-0001320 actualizado expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, sobre la vigencia del embargo, también se ordenará oficiar al Juzgado Octavo Civil del Circuito de Barranquilla, para que informe si aún se encuentra vigente la medida de embargo de remanente decretada dentro del proceso Ejecutivo que sigue en ese despacho, INVERCREDITO SERVICIOS FINANCIEROS S.A., contra UNISISTEMAS LTDA, KAREN LARSEN MEJIA, ALEJANDRO ABELLO GONZALEZ y JUAN CARLOS ABELLO GONZALEZ, comunicado a este despacho mediante oficio No. 0248 del 25 de febrero de 1994.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

Primero.- Ordenar, que la parte interesada aporte un certificado de tradición del inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 040-0001320 actualizado, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, sobre la vigencia del embargo.

Segundo.- oficiar al Juzgado Octavo Civil del Circuito de Barranquilla, para que informe si aún se encuentra vigente la medida de embargo de remanente decretada dentro del proceso Ejecutivo que sigue en ese despacho, INVERCREDITO SERVICIOS FINANCIEROS S.A., contra UNISISTEMAS LTDA, KAREN LARSEN MEJIA, ALEJANDRO ABELLO GONZALEZ y JUAN CARLOS ABELLO GONZALEZ, comunicado a este despacho mediante oficio No. 0248 del 25 de febrero de 1994.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13c068838f28020e96388778d0ed4b010ed0ca7a4ce10280703db04cb8709fc6**

Documento generado en 10/06/2022 10:52:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	Insolvencia
RADICACION	08001-40-53-010-2019-00690-00
DEMANDANTE	ALVARO TORRES CONSUEGRA
FECHA	10 de junio de 2022.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez; al despacho el presente proceso, con solicitud de aumento de honorarios por parte de la liquidadora, poder otorgado por el banco Davivienda y memorial solicitando desistimiento tácito. Sírvase Ud. Proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ.
SECRETARIO.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, DIEZ (10) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

El 16 de mayo de 2022, la liquidadora nombrada solicita aumento de los honorarios, teniendo en cuenta el trabajo que realizará el auxiliar liquidador, la importancia de la gestión, lo señalado por el Gobierno Nacional en materia de honorarios del liquidador y la clase de proceso de que se trata, solicitando que los mismos se fijen en la suma de DOS MILLONES DE PESOS M/L (\$2.000.000), acorde a los parámetros establecidos en los artículos 47 y 363 del CGP., el Decreto 65 de 2020

El artículo 363 del CGP, a que hace referencia la peticionaria, trata la fijación de los honorarios definitivos, el cual señala:

*“El juez, de conformidad con los parámetros que fije el Consejo Superior de la Judicatura y las tarifas establecidas por las entidades especializadas, señalará los honorarios de los auxiliares de la justicia, **cuando hayan finalizado su cometido**, o una vez aprobadas las cuentas mediante el trámite correspondiente si quien desempeña el cargo estuviere obligado a rendirlas. En el auto que señale los honorarios se determinará a quién corresponde pagarlos...”*

Revisado el proceso se observa que, en este caso, no se han fijado honorarios definitivos, sino provisionales, los cuales fueron ordenados mediante providencia de fecha 13 de noviembre de 2019.

El numeral 1º del artículo 564 del CGP., establece:

- *“Providencia de apertura. El juez, al proferir la providencia de apertura, dispondrá: 1. El nombramiento del liquidador y la fijación de sus honorarios provisionales”, lo que significa que al finalizar la labora se señalen honorarios definitivos”.*

Con base en lo anterior, se negará la solicitud de aumento de honorarios solicitados por la liquidadora designada dentro del trámite de la referencia.

Con respecto al poder allegado el día 17 de mayo de 2022, donde el Banco Davivienda le otorga poder a la Doctora MARIA CAMILA HERNANDEZ ORTIZ, cumple con lo establecido en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020 y con el artículo 74 del C.G.P.

Por otro lado, el Doctor AMIR AMIN SAKER VERGARA, en su calidad de apoderado judicial de BANCOMEVA S.A., solicita manifiesta que el deudor no ha cumplido con la carga procesal impuesta por el despacho desde el auto del 23 de marzo del 2021 y en consecuencia se ha constituido el DESISTIMIENTO TACITO del proceso.

Dirección: CALLE 40 No 40-80 PISO 7 CENTRO CIVICO
Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068.
WhatsApp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

JD.-



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



Revisado el plenario, se observa que la última actuación por parte del despacho fue el día 26 de abril de 2022, donde se le envió la notificación de la designación a la liquidadora, por lo que no se configura la inactividad de un año.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero: NEGAR la solicitud de aumento de honorarios presentada por la auxiliar judicial TATIANA GRACE BELTRÁN CERVANTES, por lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Reconocer personería a la Doctora MARIA CAMILA HERNANDEZ ORTIZ, identificada con C.C. No. 1.074-134.899 y T.P. No. 323.243 del C.S.J., como apoderado judicial del BANCO DAVIVIENDA S.A., en los términos y condiciones del poder conferido.

Tercero: Abstenerse de decretar el desistimiento tácito solicitado por el apoderado de BANCOMEVA, por no configurarse el supuesto de hecho del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4840e4226cc18463d42ac1ca336efec55f3aef43c532426a1d6623601b8e3d26**

Documento generado en 10/06/2022 04:30:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ref.	2022-00111
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	INMOBILIARIA POSADA RAMIREZ & CIA. S. EN C.
Demandada	MEDI FARMA DE LA COSTA S.A.S. y otros
Fecha	Junio 10 de 2022

SEÑORA JUEZ: a su despacho el proceso de la referencia, con memorial de suspensión del proceso. Sírvase proceder.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA, DIEZ (10) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Constado el informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa escrito de fecha 7 de junio de 2022 mediante el cual los apoderados de las partes solicitan la suspensión del proceso hasta el 5 de agosto de 2022.

Nos enseña el artículo 161 del Código General del Proceso, entre otros, que el Juez decretará la suspensión del proceso: Cuando las partes la pidan de común acuerdo y por tiempo determinado.

Revisado el escrito de suspensión, tenemos que reúnen los requisitos que exige la norma, pues, fue solicitada de común acuerdo por las partes hasta el 5 de agosto de 2022. Hechos que toma el despacho para decretar la suspensión del proceso por el termino solicitado.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE.

SUSPENDER, el proceso EJECUTIVO, promovido por INMOBILIARIA POSADA RAMIREZ & CIA. S. EN C., en contra de MEDI FARMA DE LA COSTA S.A.S, hasta el 5 de agosto de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

**Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b469844d183fafa5716a374c56441f8e60a6a354df82fbfa3e0b454e18691f4**

Documento generado en 10/06/2022 10:52:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	LUISA CRISTINA FRANCO DE VELASQUEZ
DEMANDADO	YURICO PAOLA BETANCUR GARCIA
RADICACION	0800-140-53-010-2022-00298-00
FECHA	10 de junio de 2022

Informe secretarial: Señor Juez, A su despacho la demanda verbal referenciada, informándole que nos correspondió por reparto del 23 de mayo de 2022 enviada desde el correo electrónico: abogadacielocarreno@gmail.com, así mismo, que se encuentra debidamente radicada. Para lo de su conocimiento, sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. DIEZ (10) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Al examinar la demanda VERBAL instaurada por LUISA CRISTINA FRANCO DE VELASQUEZ contra YURICO PAOLA BETANCUR GARCIA, se observa que:

- No se indicó la dirección de correo electrónico de los testigos GUIDO SANTANDER y RAMIRO VELASQUEZ FRANCO.
- No se aportó el avalúo catastral del inmueble objeto del proceso.

Lo anterior se constituye en causal de inadmisión de la demanda de acuerdo con lo establecido en el Art.90 del Código General del Proceso. En consecuencia, manténgase la misma en secretaría por el término de cinco (5) días so pena de rechazo, a fin de que se subsane en el defecto antes anotado.-

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA:**

RESUELVE:

Primero: Mantener en secretaría la demanda promovida por LUISA CRISTINA FRANCO DE VELASQUEZ contra YURICO PAOLA BETANCUR GARCIA, por el término de cinco (5) días, a fin de que sea subsanada en las faltas anotadas, so pena de rechazo.

Segundo: Reconocer personería como apoderada judicial de LUISA CRISTINA FRANCO DE VELASQUEZ, a la Doctora CIELO ESTHER CARREÑO OLIVERO, identificado con la C.C.32.780.070 y T.P.232.804 del C.S.J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dirección: Calle 40 No.44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Telefax: (95) 3885005 Ext.1068. www.ramajudicial.gov.co
Whatsapp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



C.P.S.

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc910c6171634cc480405ec6742643758d16f9f789704e9d89b8d5c1ac843b39**

Documento generado en 10/06/2022 10:28:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVA
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO	BEATRIZ EUGENIA GOMEZ DE LA OSSA
RADICACION	0800-140-53-010-2022-00318-00
FECHA	10 de junio de 2022

Informe secretarial: Señor Juez, A su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto del 31 de mayo de 2022 enviada desde el correo electrónico: djuridica@bancooccidente.com.co, así mismo, que se encuentra debidamente radicada. Para lo de su conocimiento, sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. diez (10) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Al examinar la demanda EJECUTIVA instaurada por el BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra BEATRIZ EUGENIA GOMEZ DE LA OSSA, se observa que:

- No hay constancia que se haya remitido el Poder otorgado desde la cuenta de correo electrónico de la sociedad demandante, BANCO DE OCCIDENTE S.A..

Lo anterior se constituye en causal de inadmisión de la demanda de acuerdo con lo establecido en el Art.90 del Código General del Proceso. En consecuencia, manténgase la misma en secretaría por el término de cinco (5) días so pena de rechazo, a fin de que se subsane en el defecto antes anotado.-

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA:**

RESUELVE:

Cuestión Única: Mantener en secretaría la demanda promovida por el BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra BEATRIZ EUGENIA GOMEZ DE LA OSSA, por el término de cinco (5) días, a fin de que sea subsanada en las faltas anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo Civil Municipal Oral de Barranquilla

SIGCMA

Dirección: Calle 40 No.44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Telefax: (95) 3885005 Ext.1068. www.ramajudicial.gov.co
Whatsapp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

C.P.S.



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3832beecfcdf8dcefa9af63a26dadfcc28a3f2684dedc02d484111267a6e798b**

Documento generado en 10/06/2022 10:28:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>